

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-10/2016

SOLICITANTE: MÓNICA GUADALUPE
REYES GALLEGOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos relativos a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum* por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, en contra de la resolución IEE/CE60/2016, emitida el nueve de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, "EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL 18, MÓNICA GUADALUPE REYES GALLEGOS Y JOSÉ ARTURO

CORTÉS HERNÁNDEZ, COMO PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE” y,

R E S U L T A N D O:

I. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de Chihuahua para renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso local.

II. Lineamientos y publicación de convocatoria. El siete de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

III. Manifestación de intención. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, Mónica Guadalupe Reyes Gallegos y José Arturo Cortés Hernández, presentaron el formato por el que solicitaron someterse al procedimiento para conseguir la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 18, en la señalada entidad federativa.

IV. Registro como aspirante. El siete de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo IEE/CE21/2016, por medio del que calificó el dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, relativo a las solicitudes de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2015-2016; en esa determinación, se reconoció la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los miembros de la fórmula encabezada por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos.

V. Plazo para la obtención del respaldo ciudadano. Del siete de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis, transcurrió el plazo para la obtención de respaldo ciudadano.

VI. Presentación de la solicitud de revisión de requisitos y del apoyo ciudadano. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, los señalados aspirantes presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la documentación y cédulas de respaldo ciudadano, a fin de obtener el registro de candidatos independientes que pretendían.

VII. Acto impugnado. El nueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió la resolución IEE/CE60/2016, “*EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL 18, MÓNICA GUADALUPE REYES GALLEGOS Y JOSÉ ARTURO CORTÉS HERNÁNDEZ, COMO PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE*”, por la que determinó que los aspirantes de la fórmula de referencia no cumplen con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano de tres por ciento, exigido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para acceder a la candidatura independiente a diputados locales.

La señalada resolución, se notificó a la promovente el once de abril de dos mil dieciséis.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de abril de dos mil dieciséis, Mónica Guadalupe Reyes Gallegos promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra

de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior. En el escrito impugnativo, solicitó a esta Sala Superior, ejercer la facultad de atracción para el conocimiento y resolución del medio de impugnación.

IX. Recepción de constancias. El veinte de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio sin número, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del que, entre otros, remitió el escrito de demanda y diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

X. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-SFA-10/2016 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos

99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum*, en contra de la resolución de una autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, por la que determinó que la fórmula de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 18, en Chihuahua, encabezada por la promovente, incumplió con presentar el número de cédulas de cuando menos el tres por ciento de apoyo ciudadano exigido en la Ley Electoral de ese Estado.

SEGUNDO.- Estudio de la solicitud de ejercer la facultad de atracción. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen el marco normativo relativo a la facultad de atracción que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede ejercer sobre asuntos de la competencia de las Salas Regionales del propio órgano jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el

medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

El último precepto transcrito prevé el supuesto de procedencia en el que se sustenta la facultad de atracción en el presente caso, concretamente el inciso b), dado que la parte actora promueve el medio de impugnación, solicita que la Sala Superior ejerza esa facultad y expone distintas razones conforme a las que pretende sustentar una pretensión.

La doctrina nacional coincide en definir la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación cuya competencia originaria recae en otro ente distinto.

SUP-SFA-10/2016

La Sala Superior ha determinado en forma reiterada, que dicha facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular revista las siguientes características:

1) Importancia. Porque la naturaleza intrínseca del asunto permita advertir que reviste un interés preeminente reflejado en la gravedad o complejidad del tema a debate y que debido a lo que se resuelva derivará la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por la materia competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en esos asuntos de los que debe conocer y resolver; y,

2) Trascendencia. Porque el caso revista alguna particularidad excepcional o novedosa que entrañaría fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros sobre el tema a resolver, debido a la sistemática y complejidad del mismo.

Acorde a lo anterior, es posible precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional más no arbitrario.

SUP-SFA-10/2016

II. Se debe llevar a cabo en forma restrictiva, habida cuenta que la calidad excepcional del asunto da lugar a ejercerla.

III. Las características de importante y trascendente deben derivar del propio asunto **y no de sus posibles contingencias.**

IV. Procede exclusivamente si se funda en razones que no puedan encontrarse en la totalidad de los asuntos relativos a la misma problemática.

En el caso, se solicita a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción por la ciudadana Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, en su carácter de actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía per saltum, en contra de la resolución IEE/CE60/2016, emitida el nueve de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, "EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL 18, en el caso la actora y José Arturo Cortés Hernández, propietaria y suplente, en ese orden, que determinó que los aspirantes de la fórmula de

referencia no cumplen con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano de tres por ciento, exigido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para acceder a la candidatura independiente indicada.

Para sustentar la pretensión de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el señalado medio de impugnación, se aduce lo siguiente:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

Para el caso de que esta Sala Superior que las Tesis de Jurisprudencia invocadas con antelación no son aplicables al presente asunto. Previo al envío de esta impugnación electoral a la Sala Regional de Guadalajara, por este conducto, solicito que esta Sala Superior asuma competencia de la misma, en los términos de lo dispuesto en los artículos 189 y 189-Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

....

XVI. **Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte** o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

ARTÍCULO 189 BIS. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) **Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite

.....

Para tal efecto, me permito acreditar la importancia y trascendencia del caso, en los términos siguientes:

PRIMERO. La reiteración, al caso concreto, de los criterios adoptados por esta Sala Superior en el Expediente SUP-JDC-1004/2015, en el cual se concede una amplia protección de los derechos humanos de ser votado y de acceso a la función pública, más allá de los porcentajes reconocidos por el Pleno de la SCJN, al amparo de las siguientes consideraciones:

Conforme a ambos principios interpretativos, los contenidos de los derechos humanos, además de estar limitados por una prohibición de regresividad, deberán admitir modificaciones en la medida en que amplíen el ámbito de su protección, ya sea mediante una auténtica ampliación de su contenido, ya sea mediante una ampliación de los sujetos titulares del derecho en comento.

Retomando este criterio en el presente caso, resulta incuestionable para esta Sala Superior que los estándares desarrollados por la Comisión de Venecia como “buenas prácticas en materia electoral” deben ser considerados para dotar de contenido el derecho al voto pasivo o de acceso a cargos de elección popular, lo cual evidencia que lo desproporcionado y carente de racionalidad del precepto legal cuya validez se analiza. El derecho en comento, como corolario inescindible del principio de sufragio universal, contribuye a dar una dimensión no sólo formal sino material al reconocimiento de las candidaturas independientes como una opción política real, válida y viable.

Asimismo, para efecto de que esta Sala Superior admita la presente solicitud de ejercicio de la acción de atracción, deberá ponderar la siguiente Tesis Aislada:

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES. (Se transcribe)

En la especie, la flagrante violación del derecho de audiencia en perjuicio de la suscrita conlleva un desacato de los “elementos fundamentales de una elección democrática”; como ya se precisó con antelación; lo cual, traería como consecuencia que el presente proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Chihuahua derive en la ausencia de elecciones auténticas, ya que se excluye la participación, en igualdad de condiciones, a los candidatos independientes a cargos de elección popular.

SUP-SFA-10/2016

De lo expuesto por la solicitante se advierte que su pretensión de que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción, la sustenta esencialmente en los argumentos siguientes:

- *Se debe reiterar en el caso concreto el criterio de la Sala Superior, adoptado al resolver el expediente SUP-JDC-1004/2015, que resuelve otorgar una amplia protección a los derechos humanos de ser votado y de acceso a la función pública y reconoce mejores porcentajes que los reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *Los derechos humanos deben admitir modificaciones en la medida que amplíen su ámbito de protección, ya en su contenido o en los sujetos titulares.*
- *La Sala Superior considera al resolver los estándares desarrollados por la Comisión de Venecia como “buenas prácticas en materia electoral”, y conforme a estos debe dotar de contenido el derecho al voto pasivo o de acceso a cargos de elección popular, y derivado de ello tener por evidenciado lo desproporcionado y carente de racionalidad del precepto legal cuya validez se cuestiona.*

- *El principio de sufragio universal contribuye a dar una dimensión no sólo formal sino material al reconocimiento de las candidaturas independientes como opción política real, válida y viable.*
- *La solicitud de facultad de atracción procede luego del estudio de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES.***

La Sala Superior considera que las manifestaciones de la solicitante son insuficientes para justificar que se ejerza la facultad de atracción planteada, toda vez que resultan insuficientes para estimar que se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque de lo expuesto por la solicitante no se advierte lo importante y trascendente para el proceso electoral local que actualmente tiene verificativo en el Estado de Chihuahua, que la Sala Superior se avoque al conocimiento del medio de impugnación promovido, máxime que en el caso concreto impugna directamente la resolución IEE/CE60/2016, del nueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, "**EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA ACCEDER A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL 18 DISTRITO ELECTORAL**", en la que, entre otros aspectos, se determinó que la fórmula encabezada por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, incumplió con el porcentaje mínimo legal para de apoyo ciudadano exigido por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para acceder a esa candidatura independiente en el Distrito Electoral precisado.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de que se requiere la reiteración de los criterios emitidos por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1004/2015, este órgano

SUP-SFA-10/2016

jurisdiccional tampoco lo considera elemento suficiente para justificar la importancia y trascendencia del asunto, toda vez que los criterios contenidos en esa ejecutoria, refirieron a un medio de impugnación en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la exigencia de acreditar el equivalente al cuatro por ciento de respaldo ciudadano para que un aspirante a candidato al cargo de Gobernador de Baja California Sur alcanzara el registro como candidato a ese cargo.

En el caso a estudio, la cuestión de fondo planteada, se centra en determinar si el tres por ciento de respaldo ciudadano exigido para que una fórmula de aspirantes independientes a diputados por el principio de mayoría relativa en el 18 Distrito Electoral, es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se advierte, existen diferencias sustanciales que, en principio, implican una distinción entre el precedente referido y el medio de impugnación que la solicitante pretende resuelva la Sala Superior, ya que se trata de asuntos de distintas entidades federativas –Baja California Sur y Chihuahua, en ese orden-; en la que el requisito de respaldo ciudadano se dirige a regir en el registro de aspirantes para distintos cargos –Gobernador y diputados por mayoría relativa, en

cada caso-; y el porcentaje de apoyo exigido es diferente –cuatro por ciento y tres por ciento, según se precisó-.

En ese orden de ideas, ante la inexistencia de elementos que permitan advertir la similitud de los aspectos que integran la controversia del asunto en análisis, resulta evidente que no se actualizan los elementos necesarios para reiterar los criterios sustentados en el precedente que refiere la solicitante.

Es de mencionarse que, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, se solicita la aplicación de un estándar internacional al caso concreto, sin embargo, ello tampoco lleva a tener por actualizado el ejercicio de esa facultad, toda vez que esa pretensión puede ser atendida y concedida por la Sala Regional, con base en la jurisprudencia 21/2015, de rubro **“ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS”¹**, una vez que se analice si existe alguna contravención a las bases, principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del análisis de constitucionalidad del requisito relativo a acreditar,

¹ Jurisprudencia aprobada por unanimidad en sesión pública de esta Sala Superior, celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince.

SUP-SFA-10/2016

cuando menos, el tres por ciento de respaldo ciudadano exigido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para acceder a una candidatura independiente a diputado por el principio de mayoría relativa en el 18 Distrito Electoral, en el que se deberán tomar en consideración los argumentos relativos a si se carece de hipótesis legales que establezcan parámetros poblacionales racionales, así como plazos diferenciados para la obtención de ese respaldo.

Lo anterior, en el entendido que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, tiene jurisdicción y cuenta con competencia necesaria para conocer y resolver del fondo de la controversia, tal como se prevé en el artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que no se advierte la necesidad, ni elemento que justifique la importancia y trascendencia, para que la Sala Superior analice, directamente, el fondo de la controversia.

Ahora bien, en relación con la petición de la solicitante de que se tome en consideración la tesis relevante emitida por el Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADES PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES”**, este órgano jurisdiccional considera que al tratarse de un criterio emitido por una de las salas de ese máximo tribunal, dirigido a todos los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano, lo que incluye a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en manera alguna constituye elemento que actualice los requisitos para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción solicitada, precisamente, porque en la resolución del medio impugnativo, se deberá atender a todos aquellos elementos necesarios para la resolución del medio de impugnación promovido.

Como se precisó al inicio de este considerando, este órgano colegiado estima que, el asunto planteado no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones de la solicitante no revisten las características de importancia y trascendencia exigidas para ejercerla.

En atención a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: como **legalmente corresponda**.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**María DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-SFA-10/2016